

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA.

Creada el Orden civil de Beneficencia por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasion del cólera-morbo, fué bien pronto necesario reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesion de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas; y con este fin se fijaron severas y acertadas reglas en el Real decreto expedido á 30 de Diciembre de 1857. La esperiencia sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aun más eficaces para poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroismo. La multitud de expedientes incoados en justificacion de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M., no solo que se exija el más exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí prevenidas en la instruccion de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya á asegurar el acierto: la de que en ellos dé su dictámen la corporacion consultiva más elevada del país.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobacion

de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesion de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formacion de esta clase de expedientes en Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oír el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente ó importancia del servicio prestado.

Art. 2.º Cada tres meses se publicará en la Gaceta oficial una relacion circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 242.)

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tiene analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines Oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la espendicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4,000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se espese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el artículo 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los espesados documentos visados por el subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en

el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escasee la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crugías interiores con lucas á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener mas de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que correspondan á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y 8 á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbido que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á vertirse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes serán cubiertas hasta la altura mínima de 2 metros con azulejos, cemento ó estuco hidráulico, ó otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente luz ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse mas ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la esterna; ó se establecerá la ventilación artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, si ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la paz que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre,

Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea, sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó quadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la

aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el artículo 432 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al subdelegado.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que lo reconozcan los subdelegados de sanidad, médico y veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los subdelegados de sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de mas de 4,000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuviesen antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4,000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

(Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN

Comercio.—Circular.

Tiempo há que el Gobierno de S. M., desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestión de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la producción y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposición es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestía de cereales remedada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto mas perceptible, cuando que la perturbación del orden público, si quiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideración de que prescinden completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede menos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administración ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribución de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construcción de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las pro-

ANUNCIOS OFICIALES.

vincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran a conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real Orden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus escitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—Orovi.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta núm. 239.)

GOBIERNO

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Minds.

Por providencia de esta fecha y en virtud de desestimiento formulado por el interesado, he declarado nulo y cancelado el expediente de registro llamado «Cabila» referente al paraje Cañal del Jarro, jurisdiccion de Ibio y Cohicillos, y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley, Santander 4 de Setiembre de 1867.—Bernardo Lozano.

En el expediente de registro de dos pertenencias para la mina de calamina que con el título de «Santa María» ha solicitado D. Francisco de Olavarrieta en paraje llamado del Juyaco, terreno realengo de Puente Viego, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el presente expediente de registro, y resultando de él que ha trascurrido con exceso el plazo de 20 dias, sin que por el registrador ó su apoderado se haya presentado el plano del terreno que aquel comprende, ó certificación de su amojonamiento, declaro nulo y fenecido dicho expediente con arreglo al artículo 64 de la ley vigente del ramo.»

Y resultando que el registrador no tiene su residencia en esta capital y que ha fallecido su representante en la misma, se le notifica por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento para la ejecucion de ley vigente del ramo.» Santander 4 de Setiembre de 1867.—Bernardo Lozano.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la referida seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Reservada» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Jayego, término del lugar de Cigüenza y Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo, que linda al E. con Cargadorio, al S. con la Braña de los Isos, al N. con Jayego y al O. con terreno de los cateros.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á la distancia aproximada de 200 metros con las casas de D. Angel Cuevas en direccion al N.; desde él en direccion N. se medirán 40 metros, fijando la primera esta; desde la cual en direccion E. se medirán 200, fijando la segunda; desde la que en direccion S. se medirán 400, fijando la tercera; desde la cual en direccion O. se medirán 300 fijando la cuarta; desde la que en direccion N. se medirán 400 fijando la quinta, y desde esta en direccion E. á la primera esta se medirán 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 20 de Agosto de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Precaucion» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman La Vera de Valle, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo, que linda al E. con la cerradura de la mina de «Valle y Brincia» y la mina «Emilia», al O. con el sitio que llaman Pico-llano, al N. con la cerradura del prado del pueblo de Cigüenza y al S. con la cerradura de la mies de Valle.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 300 metros en direccion E. con la cúpula del monte de Piedra-Cándida; desde él en direccion E. se medirán los metros que resulten hasta intestar con la mina «Emilia», y los restantes hasta 200 metros en direccion O.; en direccion S. los metros que resulten hasta intestar con la mina «Vicenta», y los restantes hasta 600 en direccion N.; y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion en dichas medidas, quedará cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 2 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Recolosa» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Llana del Virdio, término de lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda al E. con la cerradura de los prados de D. José Gutierrez, al N. con la cerradura de la mies de Oreña, al O. con la mina «Soberbia» y al S. con la cerradura del prado de D. Francisco Ruiz.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 200 metros en direccion E. con la casa de D. Antonio Huerta; desde él en direccion O. se medirán los metros que resulten hasta intestar con la mina «Soberbia», y los restantes hasta 200 en direccion E.; en direccion S. 100 metros, y en direccion N. 500; y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion de dichas medidas, quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 2 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la referida seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Recolosa» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Llana del Virdio, término de lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda al E. con la cerradura de los prados de D. José Gutierrez, al N. con la cerradura de la mies de Oreña, al O. con la mina «Soberbia» y al S. con la cerradura del prado de D. Francisco Ruiz.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 200 metros en direccion E. con la casa de D. Antonio Huerta; desde él en direccion O. se medirán los metros que resulten hasta intestar con la mina «Soberbia», y los restantes hasta 200 en direccion E.; en direccion S. 100 metros, y en direccion N. 500; y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion de dichas medidas, quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 2 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Precaucion» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman La Vera de Valle, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo, que linda al E. con la cerradura de la mina de «Valle y Brincia» y la mina «Emilia», al O. con el sitio que llaman Pico-llano, al N. con la cerradura del prado del pueblo de Cigüenza y al S. con la cerradura de la mies de Valle.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 300 metros en direccion E. con la cúpula del monte de Piedra-Cándida; desde él en direccion E. se medirán los metros que resulten hasta intestar con la mina «Emilia», y los restantes hasta 200 metros en direccion O.; en direccion S. los metros que resulten hasta intestar con la mina «Vicenta», y los restantes hasta 600 en direccion N.; y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion en dichas medidas, quedará cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 2 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Recolosa» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Llana del Virdio, término de lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda al E. con la cerradura de los prados de D. José Gutierrez, al N. con la cerradura de la mies de Oreña, al O. con la mina «Soberbia» y al S. con la cerradura del prado de D. Francisco Ruiz.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 200 metros en direccion E. con la casa de D. Antonio Huerta; desde él en direccion O. se medirán los metros que resulten hasta intestar con la mina «Soberbia», y los restantes hasta 200 en direccion E.; en direccion S. 100 metros, y en direccion N. 500; y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion de dichas medidas, quedará formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 2 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Precaucion» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman La Vera de Valle, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo, que linda al E. con la cerradura de la mina de «Valle y Brincia» y la mina «Emilia», al O. con el sitio que llaman Pico-llano, al N. con la cerradura del prado del pueblo de Cigüenza y al S. con la cerradura de la mies de Valle.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á una distancia aproximada de 300 metros en direccion E. con la cúpula del monte de Piedra-Cándida; desde él en direccion E. se medirán los metros que resulten hasta intestar con la mina «Emilia», y los restantes hasta 200 metros en direccion O.; en direccion S. los metros que resulten hasta intestar con la mina «Vicenta», y los restantes hasta 600 en direccion N.; y fijadas las correspondientes estacas en los puntos de terminacion en dichas medidas, quedará cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 2 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Desde el 21 de Agosto último se halla prendado en el pueblo de Ontoria, correspondiente a este Ayuntamiento, un novillo sin castrar, como de tres años de edad, color de avellana, con astas bastante levantadas.

Si en el término de 10 dias no se presenta su dueño á reclamarlo y á pagar los gastos que haya causado, se venderá en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Cabezón de la Sal 4 de Setiembre de 1867.—Victor de la Bodega.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de D. Joaquin Diaz Amiro la, vecino que fué del pueblo del Astillero, en donde falleció intestado el día siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. Ricardo Cagigal á hacer las reclamaciones que crean justas é importar deban á sus derechos. Pues así lo tengo dispuesto en juicio de abintestato de dicho D. Joaquin Diaz Amiro la, promovido por su legítima viuda doña Rafaela de la Hoz.

Santander 4 de Setiembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: que el dia veinte y siete del corriente, á las once de la mañana, se rematarán en la Sala-audencia de este Juzgado la finca y efectos siguientes:

- Una área y quinientas tres miláreas de tierra labrantía sita en el barrio de Molnedo, mies de Bigarria de esta ciudad, que linda al Este María Gil, Sur y Norte Alejandro Fernandez, y Poniente José Arriola, apreciado en... 90
Una masera de madera de nogal con su armadura sobre que estaba apoyada, en buen estado, apreciada en... 56
Un torno de hierro para resobar el pan, en buen estado, apreciado en... 44
Dos estufadores id. id., apreciados en... 34
Y seis arrobas de harina mezclada de primera y segunda clase, apreciadas en... 10 800
234 800

Propios estos bienes de D. Manuel Miranda, vecino de esta ciudad, y se venden de orden judicial para pago de cantidad de reales que adeuda á D. Manuel Llata Rosillo su convecino. Lo que se anuncia al público para

que el que guste interesarse en la licitación concurre dicho día, donde estará de manifiesto el expediente, y entretanto en la Escribanía del actuario.

Dado y firmado en Santander á 3 de Setiembre de 1867.—Pedro Mendi López.—P. M. de S. S.; Urbano de Agüero.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Certifico: Que por virtud de los autos de tercería seguidos en dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á quince de Abril de mil ochocientos setenta y siete, visto el pleito de tercería que ante mí pende y se litiga entre partes, de la una D. Marcial Rodriguez Gonzalez, vecino de Potes, su Procurador D. Gabriel José de Hoyos, de la otra D. Genaro Gonzalez Cordero, de esta vecindad, el suyo D. Francisco del Barrio y Fernandez, y en rebeldía de la otra D. José Cortines, vecino de La Hermida; y

Resultando, que embargados bienes al Cortines para hacer pago con su importe al D. Genaro Gonzalez Cordero de la cantidad de dos mil ciento ocho reales y noventa y seis céntimos que aquel le adeudaba y este le reclamaba ejecutivamente, se presentó el Procurador Hoyos á nombre del don Marcial Rodriguez oponiéndose y pidiendo se declarase á su representado acreedor de mejor derecho por la cantidad de ocho mil reales y sus réditos á razon de un seis por ciento que el Cortines se obligó á satisfacerle para el diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, por escritura pública otorgada en esta villa en igual día y mes del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres, hipotecándole á su seguridad una casa y una huerta sitas al nombramiento de Puente del rio de Beges, término de La Hermida:

Resultando, que conferido traslado de la demanda al D. Genaro Gonzalez Cordero, el Procurador Barrio en su nombre la contestó manifestándose conforme con ella, y prestándose á que se hiciese pago al tercero opuesto, con preferencia á su representado, de los ocho mil reales y réditos vencidos desde que se contrajo este crédito hasta el día en que debió satisfacer, según lo convenido en la escritura pública de que queda hecho mérito:

Resultando que conferido igual traslado al ejecutado Cortines, no compareció á evacuarlo, por cuya razon hubo de sustanciarse el juicio en su rebeldía:

Considerando que dada la conformidad del Procurador Barrio en que se declare al D. Marcial Rodriguez Gonzalez acreedor de preferencia y de mejor derecho que su representado D. Genaro Gonzalez Cordero, no es necesario que intervenga el noble juicio del Juez, supuesto que la cuestion está resuelta por los mismos interesados; y

Considerando que por lo que hace al deudor Cortines, su incomparecencia y rebeldía vienen á ser una tácita aquiescencia á la reclamacion que le hace el demandante D. Marcial Rodriguez, además de que en todo caso el documento que este ha presentado en apoyo de su demanda, justifica superabundantemente el crédito que en esta se reclama,

Fallo, que debo declarar y declaro al citado D. Marcial Rodriguez, parte

del Procurador Hoyos, acreedor de mejor derecho por la cantidad de ocho mil reales y sus réditos á razon de un seis por ciento desde el diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, hasta igual fecha del de mil ochocientos sesenta y seis, y en su consecuencia que debo de condenar y condeno al D. José de Cortines á que se los satisfaga dentro del término de sexto día, y pasado sin hacerlo, se le haga pago con preferencia á D. Genaro Gonzalez Cordero por cuenta de los bienes en dicha escritura hipotecados, y mas que resulten de la pertenencia del deudor.

Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia con arreglo al mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando, y con imposición de costas al ejecutado, así lo pronunció, mandó y firmó.—Agustin Cancio Teijeiro.

Pronunciamento:

La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, estando celebrando audiencia pública hoy quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos D. Francisco Moro y D. Gabriel Calderon, de esta vecindad, quienes lo firman, doy fé.—Gabriel Calderon.—Francisco Moro.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia que obra en los autos de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fé, y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, produzco el presente que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Perez Fernandez.

D. Manuel Martinez Conde y Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza por el Procurador don Nicolás de Vega y Rodriguez en nombre de D. Domingo Solares, vecino de esta villa, para litigar con D. Fernando Nuñez, vecino de Sierra Pando, representado por su ausencia y rebeldía en los estrados del Tribunal, y en dicho expediente se dictó la sentencia que dice así:

En la villa de Torrelavega á 27 de Julio de 1867, el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por don Domingo Solares, vecino de esta villa; y

Resultando que el mismo Solares propuso incidente de pobreza pidiendo se declarara á su favor para ser parte en causa criminal por lesiones seguida contra Fernando Nuñez:

Resultando que ni el Nuñez ni el Promotor fiscal han hecho oposicion, y el primero fué declarado rebelde:

Resultando que tres testigos responden ser pobre Solares porque vive del producto de su trabajo material aplicado á fincas arrendadas y ganados tomados en aparcería:

Resultando que en los repartimientos de contribucion figura con ocho escudos de cuota para el Tesoro por riqueza pecuaria:

Considerando que capitalizando las utilidades que representan los ocho escudos de contribucion, no se forma

suma que equivalga al doble jornal de un bracero, por lo cual Solares está comprendido en el caso tercero, artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á consecuencia de lo dispuesto en el 181 los declarados pobres deben gozar los beneficios de usar papel de su clase, exencion del pago de honorarios y derechos, que se les nombren defensores de oficio, y prestar caucion juratoria en determinados casos,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Domingo Solares, mandando se le ayude y defienda como tal, y usando de los beneficios mencionados.

Así por esta su sentencia que habrá de hacerse pública de la manera prescrita en el artículo 1,190 de la citada ley de Enjuiciamiento, lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Tejerina Zubillaga.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Para que conste y con la remision necesaria, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 2 de Agosto de 1867.—Manuel M. Conde.

Aviso á los navegantes.

Num. 34.

Direccion de Hidrografía.

MAR MEDITERRÁNEO.—ISLAS BALEARES.

Faro de Dragonera.

El Comandante de Marina del tercio y provincia de Palma de Mallorca con fecha 7 del actual, participa que se halla nuevamente montado el aparato de rotacion del faro de Dragonera, de cuya rotura se dió noticia en el Aviso á los Navegantes, núm. 32, publicado por esta Direccion en 26 de Julio último.

COSTA MERIDIONAL DE ITALIA.

Luz en la isla de San-Paolo.

Segun noticias de Liorna, el 15 de Julio de 1867 se ha encendido un nuevo faro en el islote de San-Paolo, situado en la entrada del puerto de Tarento.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 20 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de diez millas en todo el horizonte.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular y de cuarto orden.

La torre es octagonal y blanca, elevada 10 metros sobre la habitacion de los toreros, que es de un solo piso y tambien blanca.

Esta luz reemplaza la que se encendia provisionalmente sobre la isla de San-Paolo, y está situada en latitud 40° 25' 15" N., y longitud 23° 22' 30" E. de San Fernando.

PUERTO DE ARGEL.

Prolongacion del muelle del Norte.

Habiéndose prolongado el muelle del Norte en direccion al SE., por medio de grandes piedras echadas á pique, se advierte á los navegantes que den á la punta del muelle un gran resguardo, particularmente de noche.

Madrid 16 de Agosto de 1867.—Salvador Moreno.

COSTA MERIDIONAL DE ÁFRICA.

Bajo al SO. del cabo de Buena-Esperanza.

El Capitan de la fragata mercante española «Justa», D. Silverio de Ochoa, á su llegada al puerto de la Habana, dió parte el 18 de Julio del corriente año, de que en su viaje desde Macao á aquel puerto, y estando en la madrugada del día 2 de Junio como al SO. del faro del cabo de Buena-Esperanza, uno de sus marineros, aprovechando la calma en que se hallaban, echó un aparejo al agua para pescar; y sorprendido de hallar solamente 28'4 metros (17 brazas) de fondo, dió al momento conocimiento al oficial de guardia. Sondóse en seguida, y se obtuvo el mismo braceaje, fondo de piedra. Se continuó sondando; y á las cuatro de la misma madrugada picaron sonda en 23'4 metros (14 brazas), pasando repentinamente á mayor profundidad, pues no se halló fondo con cien brazas de cordel.

Cuando se notó el primer braceaje, se marcó el faro del cabo de Buena-Esperanza al E. 1¼ NE. magnético (N. 49° E. verdadero), y se apreció en 16 millas la distancia á que se hallaba el cabo.

En las Cartas modernas, el veril de las 100 brazas sólo se aparta 5 millas de la costa por semejante sitio; y aun cuando se suponga algun error en la apreciacion de la tierra, resulta siempre que al SO. del cabo y por fuera del indicado veril hay algun banco de piedra de poco fondo, no explorado todavia, que convendrá tener en cuenta para esquivarlo cuando se pase, con mar gruesa, por las inmediaciones del mencionado cabo.

Madrid 22 de Agosto de 1867.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

Se ha extraviado un buey color aveillana oscura, astas abiertas y grandes, con los marcos de fuego L. A. B.^a y otro que no se conoce, y además tiene una O cerrada, como de 6 años. La persona que diere razon se le gratificará en el pueblo de Elguera, Ayuntamiento de Reocin, por D. Manuel García Corral, que es su dueño.

DON SANTIAGO DE CÓRDOVA,

Catedrático de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura, admite por una retribucion convencional alumnos internos á pension y media pension, los cuales procurará estudiar debidamente sus respectivas lecciones. Tambien ha establecido una academia de Gramática latina y castellana para los no matriculados en el Instituto.

Santander 3 de Setiembre de 1867.

3—3

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.